



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

13  
L-121027-1

“Sánchez, Jorge Nicolás y otro  
c/ Fundación San Cayetano  
S.A. s/ Cobro de Salarios”  
L. 121.027

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Lomas de Zamora acogió parcialmente la demanda incoada por Jorge Nicolás Sánchez y Raúl Javier Campos contra Fundación San Cayetano S.A., cuyo objeto consistía en el cobro de diferencias salariales (v. fs. 230/238).

Para resolver en tal sentido, en lo que interesa destacar, el tribunal interviniente sostuvo que la controversia de autos se hallaba ceñida a desentrañar si los emolumentos liquidados por el principal bajo el rubro ley 26.341 debían ser igualmente abonados a aquellos trabajadores cuya alta laboral se produjo en fecha posterior a la entrada en vigencia de la norma, situación en la que se hallaban los accionantes y que motivara su interpelación al servicio de justicia (v. fs. 232 vta.).

En dicha faena, luego de un razonado examen del instituto en cuestión a partir del art. 103 bis inc. c) de la LCT hasta la sanción de la ley 26.341, en tanto modificó la naturaleza jurídica de la prestación allí regulada al asignarle carácter remuneratorio, el *a quo* sostuvo que esta última norma no modificó las condiciones existentes al momento en que el empleador decidiera el otorgamiento del adicional objeto de reclamo, por lo que no halló fundamentos jurídicos que legitimen la distinción salarial que el empleador adoptara entre los accionantes y los trabajadores ingresados con anterioridad a la ley de referencia, concluyendo así que dicha práctica resultaba violatoria de los arts. 81 de la LCT y 14 bis de la Constitución nacional (v. fs. 233/234 vta.).

II.- La parte demandada vencida -por apoderado- se alzó contra la

sentencia de grado mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 254/281).

Denegado el primero en la instancia ordinaria en atención al valor del agravio expresado por la recurrente y la falta de determinación de la doctrina legal presuntamente infringida por el decisorio en embate, a fs. 306 V.E. confiere vista a esta Procuración General con relación a la queja de nulidad concedida a fs. 284/vta.

Ante todo, estimo necesario precisar que no obstante la promiscua formulación de los recursos deducidos, toda vez que de su desarrollo pueden extraerse agravios que articulan con los presupuestos de actuación del recurso extraordinario de nulidad que regulan los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, su abordaje en esta instancia resulta asequible.

Ello así, aun cuando del alegato impugnativo no surge en forma directa denuncia alguna de infracción a los preceptos supralegales que reglamentan el remedio procesal intentado, pues, no obstante la reprochable técnica recursiva aplicada, su contenido argumental claramente conforma ese propósito (conf. S.C.B.A., causa Ac. 51.762, sent. del 15-VIII-1995).

Ahora bien, la apelante sostiene, en el estricto marco de actuación del recurso que nos ocupa, que la sentencia en crisis incurre en omisión de cuestiones esenciales, ya que el tribunal *a quo* no brindó tratamiento alguno a la excepción de prescripción interpuesta en el punto "V" de su contestación de demanda.

Alega, asimismo, que el fallo de grado carece de fundamentación fáctica y jurídica.

III.- En mi opinión, el recurso merece parcial acogida.

1. En efecto, de la simple lectura del decisorio en embate surge palmaria la omisión en que incurriera el sentenciante respecto de la excepción de prescripción planteada por la interesada a fs. 199 vta. de su escrito de contestación de demanda.

En vista de ello, y con independencia de la suerte que el tópico en cuestión pudiera merecer en el ulterior discernimiento del juzgador, la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121027-1**

verificada omisión de una cuestión esencial sin expresión alguna acerca del motivo por el cual no fue abordada, configura un supuesto de incongruencia por omisión (decisión *citra petita*) que conlleva, por imperio del art. 168 de la Constitución provincial, la nulidad parcial del pronunciamiento de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 84.928, sent. del 19-IX-2007; L. 90.689, sent. del 15-IV-2009; L. 95.519, sent. del 7-VI-2010; L. 97276 y L. 92858, ambas sent. del 14-VI-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.954, sent. del 6-VIII-2014 y L. 117.786, sent. del 10-VI-2015; entre otras).

2. Por lo demás, si bien la presentación recursiva, en su promiscua postulación de ambas vías de impugnación acometidas, involucra diversos aspectos del fallo en crisis bajo la tacha de omisión de cuestiones esenciales, tales planteos, al hacer foco en temas concernientes a la gravitación de los hechos y su soporte probatorio, conllevan el reproche distintivo de eventuales errores de juzgamiento.

De allí que, en mi opinión, los agravios así presentados exorbitan los presupuestos de actuación del medio impugnatorio en estudio, toda vez que se debaten en el ámbito propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 93.825, sent. del 10-XII-2008; L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 115.714, sent. del 12-VI-2013 y L. 113.610, sent. del 5-III-2014; entre muchas más).

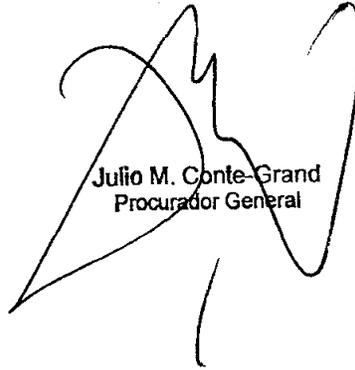
3. En cuanto al restante objeto de censura, fundado en una supuesta falta o insuficiencia de fundamentación jurídica que afectaría al pronunciamiento de grado, cabe señalar que el mismo se encuentra fundado en expresas normas legales, razón por la cual, sin perjuicio del eventual acierto o error del *a quo* en la selección del material normativo, se ajusta al imperativo del art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 112.990, resol. del 24-XI-2010; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L. 118.263, resol del 8-VII-2015 y L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras).

IV.- En tales condiciones, con el alcance parcial propuesto en el punto III.1 del presente dictamen, estimo que V.E. debería hacer lugar al

L-121027-1

recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 9 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General